



RADICADO No.	73001250200320240089200
INVESTIGADO:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
CARGO:	FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DE LA FISCALIA 26 SECCIONAL IBAGUÉ TOLIMA Y JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ TOLIMA.
QUEJOSO:	JUAN CARLOS HERNANDEZ QUINTERO
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADA	JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 032-24 de la fecha	

Ibagué, 07 de noviembre de 2024

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DE LA FISCALIA 26 SECCIONAL IBAGUÉ TOLIMA Y JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ TOLIMA.**

2. ANTECEDENTES

La presente actuación tuvo como génesis la queja disciplinaria remitida mediante sede electrónica por parte del señor JUAN CARLOS HERNANDEZ QUINTERO en contra de los funcionarios y/o empleados de la FISCALIA 26 SECCIONAL IBAGUÉ TOLIMA Y JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ TOLIMA.

En el escrito de la queja disciplinaria se lee entre otras cosas lo siguiente:

“(…)
YO, JUAN CARLOS HERNÁNDEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 93.386.763 de Ibagué -Tolima, residente en la avenida Ambala No. 29-50 Barrio La Granja, deltramitesdocumentales2023@gmail.com; con el debido

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 73001250200320240089200

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios Y/o Empleados de la Fiscalía 26 Seccional de Ibagué Tolima y otro.

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

respeto, comunico que este juez y fiscal dieron fallos del proceso penal contra el señor JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ PASCUALÍ, por los delitos de fraude procesal, engaño a las autoridades, falsedad en documento público, hurto agravado y calificado, concierto para delinquir, y demás delitos cometidos por el demandado, pero no se ha dado ninguna solución, por el cual solicito cumplimiento del fallo, judicialización y orden de captura contra el demandado y a la vez se me haga entrega de los derechos herenciales a los que tengo derecho y que a la fecha me quieren quitar. Por lo cual solicito las actuaciones de sus despachos en forma inmediata; para que se dé cumplimiento a la investigación penal, civil, administrativa y disciplinaria a contra la fiscal 26 seccional de Ibagué- Tolima, porque este señor en forma degradante quiere archivar el proceso de la referencia contra el señor JOSÉ ALIRIO HERNANDEZ PASCUALI, quien ha tipificado los delitos de fraude procesal, engaño a las autoridades, falsedad en documento público, hurto, violación a propiedad privada, suplantación y demás; por lo cual, dejo en claro que este señor me ha hurtar mis derechos herenciales a la fecha, por lo cual en ningún momento se puede archivar dicho proceso, porque hay algo extraño dentro del proceso en el cual se debe efectuar una revisión extraordinaria por parte de sus despachos, porque según versiones este señor tiene la costumbre de comprar a los jueces y fiscales; por consiguiente no voy a permitir que esta fiscal siga con esta negligencia y por lo cual sus despachos deben investigarla e investigar penalmente a señor JOSE ALIRIO HERNÁNDEZ PASCUALÍ por la tipicidad de los delitos, en tal razón, el proceso no puede ser archivado en ninguna forma, ya que vengo presentando todas las pruebas documentales que certifican que el demandado si ha tipificado los delitos, que por consiguiente la fiscal es cómplice de los mismos, y por tal razón se debe me debe llamar a sus despachos para corroborar los hechos, aclarando que ya fui a declarar a la fiscalía 57 seccional de Ibagué -Tolima.(...)”

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos aportados al proceso, el proceso se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DE LA FISCALIA 26 SECCIONAL IBAGUÉ TOLIMA Y JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ TOLIMA.**³

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 903 del 23 de agosto de 2024⁴, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 26 de agosto de 2024⁵.

2.- Mediante auto de fecha 29 de agosto 2024, se dio apertura a la indagación previa en averiguación de responsables en contra de los funcionarios y/o empleados de la Fiscalía 26 Seccional de Ibagué Tolima y el Juzgado Octavo Penal del Circuito de

³ Documento 005 Expediente Digital.

⁴ Documento 003 Expediente Digital

⁵ Documento 005 Expediente Digital



Radicado 73001250200320240089200

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios Y/o Empleados de la Fiscalía 26 Seccional de Ibagué Tolima y otro.

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

Ibagué Tolima, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019⁶.

En el marco de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Informe de las actuaciones adelantadas al interior del proceso con radicado 7300160004442016-00746 por parte de la Fiscalía 26 Seccional.⁷
- Informe de las actuaciones adelantadas al interior del proceso con radicado 7300160004442016-00746 por parte del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué.⁸
- Actos de nombramiento y posesión de los titulares de la Fiscalía 26 Seccional de Ibagué.⁹

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹⁰ y 25¹¹ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

1.2 PROBLEMA JURÍDICO

⁶ Documento 005 Expediente Digital.

⁷ Documento 008 Expediente Digital.

⁸ Documento 009 Expediente Digital.

⁹ Documento 011 Expediente Digital.

¹⁰ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹¹ **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 73001250200320240089200

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios Y/o Empleados de la Fiscalía 26 Seccional de Ibagué Tolima y otro.

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DE LA FISCALIA 26 SECCIONAL IBAGUÉ TOLIMA Y JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ TOLIMA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la queja presentada por el señor Juan Carlos Hernández Quintero en contra del Fiscal y Juez que conoció del proceso penal con radicado 7300160004442016-00746, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales al desconocer cuales fueron las decisiones adoptadas por los despachos y al no estar de acuerdo con la decisión de archivo de su denuncia.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹²”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹³.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista

¹² Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹³ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 73001250200320240089200

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios Y/o Empleados de la Fiscalía 26 Seccional de Ibagué Tolima y otro.

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso concreto, reposa dentro del expediente el informe remitido por parte de la doctora Diana Carolina Bonilla Orjuela en calidad de Fiscal 26 Seccional (E) en el que indicó:

"1- La Fiscalía 26 Seccional Adscrita a la unidad de ADMINISTRACIÓN PÚBLICA de Ibagué, adelanto investigación penal con radicación 7300160004442016-00746 siendo el denunciante el señor JUAN CARLOS HERNANDEZ QUINTERO por el delito de FRAUDE PROCESAL en contra de JOSE ALIRIO HERNANDES PASCUALY.

2- Mediante los actos propios de indagación penal la Fiscalía 26 Seccional a través de las órdenes a Policía Judicial desarrollo programa metodológico, que permitió al Fiscal 26 Seccional el Dr. RAMIRO LOZANO MATTA solicitar el día 03 de diciembre de 2019 la SOLICITUD DE PRECLUSIÓN por la IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON EL JERCICIO, la cual fue ejecutoriada mediante AUTO del 11 de DICIEMBRE de 2020, proferido por el JUZGADO 8° PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.

3- Así mismo y teniendo en cuenta lo anterior, El fiscal de la época considero solicitar la preclusión por la causal invocada, sustentándola en audiencia ante el juez de conocimiento, en este caso, el juzgado 8° penal del circuito de esta ciudad, quien después de realizar el correspondiente juicio de valores, de los elementos materiales y evidencia física incorporados por la Fiscalía, decretó la misma, estando debidamente ejecutoriada, como da cuenta el registro en el sistema SPOA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2020.

4- Por otro lado y citando la respuesta dada por este despacho a ACCIÓN DE TUTELA mediante oficio N° 20460-02-26- 196 del 06 de Junio de 2023 donde se manifestó: "si bien es cierto, esta fiscalía conoció de una denuncia formulada por el acá accionante, esta culminó con la decisión del juzgado de conocimiento, que hace tránsito a cosa juzgada, por cuanto no se interpuso ningún recurso ordinario contra su decisión, quedando en firme como se dijo anteriormente el 11 de diciembre de 2020"

5- A su vez Honorable Magistrado vale la pena resaltar que al señor JUAN CARLOS HERNANDEZ QUINTERO se le han brindado respuesta desde este despacho a sus Derechos de petición los días 09, 23 de noviembre de 2023, 01 de diciembre de 2023 y 15 de enero, 26 de abril, 05 de junio y 02 de septiembre de 2024 donde se le ha brindado información referente al estado de su proceso y la razón por la cual se encuentra INACTIVO.

6- Por último y teniendo en cuenta su petición frente al informe detallado al trámite otorgado al proceso N° 7300160004442016-00746, desde este despacho de manera atenta y respetuosa nos permitimos informar que en razón que la carpeta se encuentra inactiva, no se cuenta con la misma de manera física y por tanto se imposibilita brindar información detallada de las actuaciones a nivel investigativo, y como quiera que para la época de la indagación no se contaba con EXPEDIENTE DIGITAL, deberá redirigirse la



Radicado 73001250200320240089200

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios Y/o Empleados de la Fiscalía 26 Seccional de Ibagué Tolima y otro.

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

petición directamente al JUZGADO 8° PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, en razón a que los E.M.P, E.F. E INFORMACION LEGALMENTE obtenida que comprendía la indagación penal fue adjuntada como recaudo probatorio a la solicitud de preclusión.

Por su parte, la doctora Sandra Milena García Callejas, Juez Octava Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, indicó lo siguiente:

“1. El día 06 de diciembre de 2019, mediante acta de reparto con secuencia No. 1421, se asignó a este despacho judicial la solicitud de preclusión radicada con el No. 73001-6000-444-2016-00746, NI 58560 presentada por la Fiscalía 26 Seccional de esta ciudad.

2. El día 10 de diciembre de 2019, se avocó conocimiento del proceso referido anteriormente, y se procedió a fijar fecha para realizar audiencia de preclusión.

3. Luego de varias citaciones, el día 11 de diciembre de 2020, este despacho, realizó la audiencia de preclusión en la cual resolvió:

“PRIMERO: DECRETAR LA PRECLUSIÓN solicitada por la a por la Fiscalía seccional de Ibagué, a favor de JOSE ALIRIO HERNANDEZ PASCUALY, por las conductas punibles de FRAUDE PROCESAL (Art. 453 C. PENAL) y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (Art 298 C penal), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión”.

La decisión no fue objeto de recurso, quedando debidamente ejecutoriada.

4. Según la constancia obrante en el sistema Siglo XXI, las diligencias regresaron al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio el 18 de agosto de 2023. Se pone en conocimiento, que después de esa fecha solo se han recibido solicitudes de acceso al link del expediente digital las cuales se encuentran resueltas”.

Revisado el expediente digital, se observa que el 27 de julio de 2017 se realizó el programa metodológico, dando ordenes a policía judicial para el recaudo de elementos materiales probatorios, el investigador de campo presentó los respectivos informes y para el año 2018, se realizó el formato de consulta en bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el acta de audiencia de preclusión el Fiscal justificó su solicitud en lo siguiente:

“El señor Fiscal sustentó su solicitud conforme a la causal invocada aduciendo, que de acuerdo con la información del denunciante se obtuvo el Registro de Matricula inmobiliaria número 350-14351, impresa el 8 de febrero de 2016, donde aparece la anotación número 4, de fecha 29 de mayo de 2003, con radicación 2003-8663, anotación que se realizó por haberse presentado la Escritura número 1124 del 21 de mayo de 2003 de la Notaría 4 de Ibagué, por un valor del Acto de \$8.200.000.00. donde hay adjudicación en sucesión de PASCUALI VDA. DE HERNANDEZ a HERNANDEZ PASCUALY JOSE ALIRIO. Que de los registros en adelante se observan



Radicado 73001250200320240089200

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios Y/o Empleados de la Fiscalía 26 Seccional de Ibagué Tolima y otro.

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

embargos por alimentos y por hipotecas sin que haya otra anotación que afecte el bien y por tanto el inmueble sigue en cabeza del indiciado.

Indica claramente que los hechos ocurrieron en el año 2003 y de esos, la tía del denunciante se dio cuenta en ese mismo año; o sea que tuvieron el máximo del tiempo que da el derecho penal para presentarse a denunciar, que son 12 años, y el ciudadano se presentó a denunciar 3 años después del tiempo máximo indicado, esto es el 7 de enero de 2016, queriendo decir lo anterior que tanto el delito de FRAUDE PROCESAL, como el de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.

Al momento de la denuncia se encontraban prescritos y el artículo 88 del Estatuto Procedimental indica como causas de la extinción de la acción penal en el numeral 4, habla de la preclusión y lo que se presenta en este evento es una prescripción y por ende la extinción de la acción penal”.

Con todo y lo anterior, se puede indicar que efectivamente el 28 de noviembre de 2019, la Fiscalía en cabeza del doctor Ramiro Lozano Matta presentó solicitud de preclusión por imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal (art. 332 No. 1 Ley 906 de 2004), bajo el argumento que los hechos se presentaron en el año 2003 y el tiempo máximo que se tenía para denunciar eran 12 años, sin embargo, la denuncia se presentó tan solo hasta el año 2016, es decir que los delitos se encontraban prescritos para el momento de presentar la denuncia. Además, según acta de solicitud de preclusión el 11 de diciembre de 2020, se decretó la preclusión a favor del señor José Alirio Hernández Pacualy por las conductas punibles de fraude procesal y falsedad en documento privado, momento en el que se concedió la oportunidad para interponer recursos y la Fiscalía, el representante de víctimas, el ministerio público manifestó no interponer recursos y defensa indicó encontrarse conforme con la decisión.

Así las cosas, se puede señalar que no se avizora la materialización de falta disciplinaria, como quiera que la solicitud de preclusión se encuentra ajustada a derecho, además se concedió la oportunidad de interponer recursos evidenciándose que ninguna de las partes así lo hizo, lo que claramente significa que se aceptó la decisión de preclusión de la acción penal. Además, es preciso señalar que esta no es una instancia procesal para revivir términos procesales o para debatir asuntos en los que el aquí quejoso tuvo la oportunidad de intervenir y de manifestar incluso su desacuerdo con la decisión tantas veces mencionada por lo que se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*



Radicado 73001250200320240089200

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios Y/o Empleados de la Fiscalía 26 Seccional de Ibagué Tolima y otro.

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de lo **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DE LA FISCALIA 26 SECCIONAL IBAGUÉ TOLIMA Y JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ TOLIMA**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaria LIBRAR las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Magistrada

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario



Radicado 73001250200320240089200

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios Y/o Empleados de la Fiscalía 26 Seccional de Ibagué Tolima y otro.

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

Firmado Por:

**July Paola Acuña Rincon
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d583a96a9e2f64eef61a91a74d49a74da68545e74a502dfa3c08e33cab25bf7b**

Documento generado en 07/11/2024 11:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>